



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-291/2025

PARTE ACTORA: FOUAD
LAKHDAR¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.³

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ **SG-JDC-291/2025**, que **confirma** la resolución **R01/INE/JAL/CL/15-05-25** emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco,⁵ respecto del recurso de revisión **INE-RSG/CL/JAL/1/2025**, en el que, el ahora actor controvertió su nombramiento como persona funcionara de casilla debido a que su nombre estaba escrito de manera incorrecta.

Palabras clave: *recurso de revisión, nombramiento de funcionario, notificación, extemporáneo.*

I. ANTECEDENTES

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante promovente, parte actora.

² Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2025, salvo que se disponga lo contrario.

⁴ Juicio ciudadano, juicio de la ciudadanía.

⁵ En adelante Consejo Local, autoridad responsable, responsable.

3. **Notificación de nombramiento.** El ocho de abril, el Consejo Distrital le notificó al ahora actor su designación como presidente de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente a la Sección Electoral 1057, de Guadalajara, Jalisco.
4. **Presentación de la demanda.** El catorce de abril siguiente, el actor presentó un escrito de demanda ante esta Sala Guadalajara, solicitando la corrección de su nombre en el escrito de nombramiento, de entre otras cuestiones.
5. **Consulta competencial (SG-CA-80/2025).** El mismo catorce de abril, este órgano jurisdiccional formuló una consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación.⁶
6. **Acuerdo Plenario (SUP-JDC-1850/2025).** El veinte de abril siguiente, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del medio de impugnación. Sin embargo, al advertir el incumplimiento del requisito de definitividad, reencauzó el escrito al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.
7. **Resolución del Consejo Local R01/INE/JAL/CL/15-05-25 (acto impugnado).** El quince de mayo, el Consejo Local, desechó el recurso de revisión dada su presentación extemporánea.
8. **Medio de impugnación federal.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.
9. **Registro y turno.** El mismo diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar el asunto con la clave **SG-JDC-291/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución. Asimismo, requirió a la responsable para que efectuara las diligencias relativas a la publicitación del trámite legal del presente medio impugnativo.

⁶ En adelante Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-291/2025

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía,⁷ lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que controvierte una resolución de un recurso de revisión, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, relacionada con su nombramiento como presidente de Mesa Directiva de Casilla para el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025; en el ámbito territorial del estado de Jalisco, que pertenece a su jurisdicción.
12. De igual manera, la competencia se surte de conformidad con el acuerdo plenario de veinte de abril, emitido en el SUP-JDC-1850/2025, por la Sala Superior de este tribunal, en el que se determinó que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el asunto, al tratarse de un juicio estrechamente vinculado con la actuación de una autoridad distrital en la que la Sala Regional tiene competencia y ejerce su jurisdicción.

III. IMPROCEDENCIA

13. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que el presente asunto es improcedente, dado que, el juicio ciudadano no es idóneo para controvertir la resolución emitida en un recurso de revisión, pues

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

conforme lo dispone el numeral 40 de la Ley de Medios, el acto controvertido debió recurrirse a través del recurso de apelación.

14. Expone que si bien, el actor cumple con el requisito de ser ciudadano mexicano para proveer el presente juicio, lo cierto es que, las presuntas violaciones a sus derechos no guardan relación alguna con votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
15. Al respecto esta Sala Regional considera que debe desestimarse la improcedencia alegada, pues contrario a lo referido por la responsable, el acto aquí controvertido sí guarda relación con los derechos político-electoral del promovente, relacionados con su **derecho a la identidad**, en su expresión del nombre propio, y a su personalidad, además del principio de igualdad y dignidad, que limitan su participación en el presente proceso electoral judicial, como presidente de mesa directiva de casilla.
16. Por tanto, el juicio de la ciudadanía sí resulta procedente para conocer del presente asunto, pues como se precisó en el apartado de competencia, el promovente señala un acto que vulnera su derecho de identidad relacionado con su derecho político-electoral de contar con la precisión correcta de su nombre en el nombramiento como presidente de mesa directiva de casilla.
17. Aunado a que, el error en la elección del juicio o recurso procedente no implica necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.⁸

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁸ Consultable a fojas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, titulado Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-291/2025

18. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
19. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
20. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días, dado que la resolución controvertida se emitió el quince de mayo, y la demanda se presentó el diecinueve siguiente.
21. **c) Legitimación e interés jurídico.** El promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, puesto que fue parte actora en el medio de impugnación de origen, aunado a lo que se reclamó versa sobre su derecho al nombre, a efecto de que aparezca de manera correcta sus datos para el ejercicio de sus derechos políticos-electorales de integrar una mesa directiva de casilla⁹.
22. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que la resolución impugnada emana de la instancia administrativa prevista en el artículo 35 de la Ley de Medios, en la que, no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.
23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

V. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Contexto

⁹ Exclusivamente sobre la vía idónea para conocer esta impugnación, véase el asunto SG-JDC-29/2019.

24. En un primer momento el actor controvertió su nombramiento emitido por el Consejo Distrital como presidente de Mesa Directiva de Casilla en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, debido a que su nombre estaba escrito de manera incorrecta. Ello, dado que se asentó como “Fouad Lakhdar XX”, cuando su identificación oficial vigente ante el INE contiene su nombre correcto, el cual solo tiene un apellido.

Determinación de la responsable

25. El Consejo Local determinó desechar de plano el recurso de revisión al advertir que fue presentado de manera extemporánea, dado que el acto reclamado le fue notificado el ocho de abril, por lo que, el plazo de cuatro días había transcurrido del nueve al doce de abril, considerando que el asunto está relacionado con el actual proceso electoral extraordinario y con ello todos los días y horas son hábiles.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos ante esta Sala

26. Ante este órgano jurisdiccional el promovente hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de disensos¹⁰:
27. a) La resolución mediante la cual se desechó de plano el recurso de revisión bajo el argumento de que fue presentado fuera del plazo, sin entrar al análisis de fondo resulta ilegal, porque la notificación oficial del acto impugnado (su nombramiento con error en el nombre) ocurrió el nueve de abril del presente año, por lo que, el plazo de cuatro días hábiles para impugnar comenzó el diez de abril y concluyó el trece de abril, dado que ese día fue domingo, el plazo legal se prorrogó el lunes catorce de abril, fecha en la que presentó su escrito ante esta Sala Regional Guadalajara.

¹⁰ Jurisprudencia 2/98. “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-291/2025

28. b) El recurso no fue desechado por la autoridad jurisdiccional, sino que fue válidamente admitido y reencauzado por la Sala Superior (SUP-JDC-1850/2025), quien ordenó su tramitación como recurso de revisión ante el Consejo Local, por lo que, ya existía un pronunciamiento expreso de que el recurso era procedente y debía resolverse conforme a derecho.
29. c) El Consejo Local en su resolución, reconoció que una interpretación amplia y garantista del plazo no generaría vulneración procesal alguna, sin embargo, actuó en sentido contrario, negándole el acceso al fondo de la cuestión sobre una base estrictamente formalista y contraria al principio *pro persona*.
30. d) No se consideró que el error en su nombre ya había sido reconocido por el propio Consejo Distrital (expediente INE-JTG/CD8/JAL/1/2025), al admitir que el origen del problema se encuentra en el sistema SIIRFE-MAC, lo que implica una afectación estructural al derecho a la identidad de los ciudadanos.
31. e) El Consejo Local del INE violó su derecho a la identidad, a la legalidad, a la tutela judicial efectiva y a la participación política sin discriminación ni distorsión de sus datos personales.
32. f) El Consejo Local desechó de plano el recurso de revisión que promovió, sin analizar el fondo del asunto, con base en un formalismo indebido y en una interpretación excesivamente restrictiva del plazo legal para impugnar, lo que a decir de la parte actora vulnera de manera directa grave sus derechos fundamentales.
33. g) Se vulnera su derecho a la identidad al ignorarse una alteración indebida en su nombre, conducta que no sólo constituye una omisión, sino una práctica discriminatoria institucional, al mantener sin corrección un dato erróneo que afecta el núcleo esencial de su personalidad jurídica.
34. h) Se vulnera su derecho a la dignidad al reducir su participación ciudadana a una figura mal registrada, que le obliga aceptar una identidad adulterada,

impuesta por un sistema que no reconoce ni respeta la diversidad cultural, jurídica y personal de los ciudadanos.

35. i) Se vulnera su derecho a la legalidad, al ser sancionado procesalmente por una respuesta extemporánea, a pesar de que ejerció su derecho dentro del plazo legal y con plena fundamentación, con pruebas documentales y videográficas que así lo acreditan.
36. **Metodología de estudio.** De conformidad con el criterio de este Tribunal,¹¹ el estudio de los agravios de la parte actora puede realizarse de manera separada, conjunta, o distinta al orden expuesto en la demanda, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad.

Decisión

37. Esta Sala Regional considera que son **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora como se explica a continuación.

Caso concreto

38. No le asiste la razón a la parte promovente en sus agravios identificados en los incisos a), b), c), f) e i), en tanto que la resolución tiene sustento constitucional y legal, además parte de la premisa falsa que el último día del plazo se deba prorrogar hasta el día hábil siguiente en los términos señalados.
39. En efecto, la determinación del Consejo Local que desechó de plano el recurso de revisión resultó conforme a derecho, en tanto que en dicha resolución se expuso que durante el tiempo que transcurre dentro de un proceso electoral todos los días y horas son hábiles; de ahí que, en el cómputo del plazo para la interposición de dicho medio de impugnación, debían considerarse todos los días como hábiles.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-291/2025

40. Argumenta la responsable, que, si bien el recurso de revisión reunía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, en el caso, se incumplía con lo establecido en el artículo 8 párrafo primero de la referida legislación.
41. Señaló que, el acto controvertido –el nombramiento¹² como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla para la Sección electoral 1057–, le había sido notificado a la aquí parte actora el **ocho** de abril, por parte del 08 Consejo Distrital en el estado de Jalisco, en el mismo, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
42. En ese tenor, el Consejo Local advirtió que el recurso de revisión resultaba extemporáneo, debido a que el acto que reclama le fue notificado el **ocho** de abril, y que, por tanto, el plazo de cuatro días había transcurrido del **nueve al doce** de abril considerando que el asunto está relacionado con el actual proceso electoral extraordinario y con ello todos los días y horas son hábiles.
43. Asimismo, señaló que si bien el escrito de impugnación había sido tramitado por la autoridad jurisdiccional electoral como juicio de la ciudadanía, en cuyo supuesto, el plazo para impugnar es el mismo que el otorgado para la presentación del recurso de revisión, por lo que en una interpretación amplia y garantista no existe vulneración el plazo que la norma otorgaba al ciudadano para impugnar, pues tanto para el recurso de revisión como en el juicio ciudadano la Ley de Medios otorga el mismo plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
44. En ese tenor este órgano jurisdiccional considera correcta la determinación del Consejo Local de desechar el recurso de revisión dada su presentación extemporánea, ello es así, toda vez que, tal y como lo indicó la responsable, en términos de lo establecido en los numerales 7 y 8 de la Ley de Medios, para

¹² En el que se incluyó como segundo apellido las letras “XX”, a pesar de que el nombre propio de la parte actora solamente tiene un apellido.

la presentación del referido recurso de revisión se deben considerar que todos los días y horas son hábiles.

45. Lo anterior, pues el acto controvertido por la parte actora se relaciona con el proceso electoral extraordinario para la elección judicial en curso, ello, al tratarse de su nombramiento como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla para la Sección electoral 1057.
46. Aspecto que también ha sido reiterado por este Tribunal, en el sentido de que, si un asunto está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario para personas juzgadoras, todos los días y horas son hábiles¹³.
47. En ese sentido, conforme actuaciones, el acto controvertido ante la responsable le fue notificado el **nueve** de abril,¹⁴ por lo que efectivamente, el plazo de cuatro días comenzó a computarse del **diez al trece** de abril siguiente, siendo que el escrito del medio de impugnación fue presentado el catorce siguiente.
48. Ahora bien, es **inoperante** el agravio de la parte actora sobre que la notificación de su nombramiento ocurrió el nueve de abril, y que por tanto el plazo de cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del diez al trece de abril, y que, por ser domingo, el plazo legal se prorrogó al lunes catorce de abril, ya que parte de una premisa equivocada.
49. Al respecto, la parte actora reconoce¹⁵ –a su decir– una fecha de la cual tuvo conocimiento del acto primigeniamente impugnado, por lo que en el caso hipotético de considerar como fecha de notificación el día nueve como refiere, aun así sería extemporánea su demanda; ya que como se precisó, al estar relacionado con el presente proceso electoral extraordinario de elección de personas juzgadoras, todos los días y hora son hábiles, por lo que, el término para la presentación del recurso de revisión concluyó el domingo **trece de**

¹³ Expedientes SUP-JDC-1823/2025, SUP-JDC-1698/2025, SUP-JDC-1284/2025, SG-JDC-46/2025, SG-JDC-40/2025, entre otros.

¹⁴ Como se advierte de la copia certificada del acuse de entrega del nombramiento de la parte actora como presidente de mesa directiva de casilla, que obra a fojas 248 del expediente.

¹⁵ Criterio Cuarta Sala. “PRUEBA TESTIMONIAL, ESTUDIO INNECESARIO DE LA, CUANDO LA JUNTA PARA FUNDAR SU LAUDO ESTIMA UNICAMENTE LA CONFESIONAL”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 51, Quinta Parte, página 47. Registro digital: 244127.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-291/2025

abril¹⁶; fecha que la propia parte actora refiere que no contabilizó para presentar su impugnación, sin que exista algún sustento constitucional o legal para dejar de considerar dicho día al ser todos hábiles para este proceso electoral extraordinario, conforme a la Ley de Medios y a lo ya razonado¹⁷.

50. En cuanto al argumento del promovente en el sentido de que al negarle la responsable el acceso al fondo de la cuestión sobre una base estrictamente formalista actuó contrario al principio *pro persona*, sin embargo, no le asiste la razón.
51. Lo anterior, pues la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en establecer que las excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas.
52. Estimar lo contrario implicaría afectar otros principios rectores de la función jurisdiccional, como el de legalidad e igualdad procesal, pues la inclusión de tratos diferenciados a las personas justiciables se alejaría de bases razonables.
53. En ese estado de cosas, la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para quienes acuden en búsqueda de justicia no puede llegar al extremo de inobservar o modificar reglas procesales, en asuntos donde no existan elementos objetivos que permitan ubicar a quien promueve en el supuesto de excepción.
54. Por lo que, los órganos jurisdiccionales aun adoptando una interpretación *pro persona* debe apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional¹⁸ –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-499/2018.

¹⁷ Criterio IV.3o.A.66 A. “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769. Registro digital: 176047.

¹⁸ Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO-PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.” visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2; página 1587.

justicia, cosa juzgada—, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación^{19,20}

55. Conforme lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima infundado analizar lo expresado por la parte actora, dado que no proporciona los elementos mínimos para considerar justificada la presentación extemporánea de la demanda ante el Consejo Local, de ahí que se considere correcta la determinación de la responsable.
56. Por otra parte, tampoco le asiste razón al promovente cuando refiere que el recurso no fue desechado por la autoridad jurisdiccional, sino que fue válidamente admitido y reencauzado por la Sala Superior (SUP-JDC-1850/2025), quien ordenó su tramitación como recurso de revisión ante el Consejo Local, y que, por tanto, ya existía un pronunciamiento expreso de que el recurso era procedente y debía resolverse conforme a derecho.
57. Lo anterior, pues contrario a lo señalado por la parte actora, la Sala Superior en el referido juicio ciudadano no emitió pronunciamiento de fondo alguno, toda vez que, su decisión se acotó en determinar la competencia del asunto e indicar que el conocimiento y resolución del mismo le correspondía a la Sala Regional Guadalajara, sin embargo, al advertir que se incumplía con el requisito de definitividad, estimó que lo procedente era remitir el medio de impugnación directamente al Consejo Local del INE en Jalisco, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera el recurso de revisión conforme a Derecho, **ello sin que se prejuzgara sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.**
58. Por otra parte, respecto a los restantes agravios de la parte actora,²¹ los mismos resultan **inoperantes.**

¹⁹ Al respecto, este criterio se ha sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: VI.3o.A. J/2 de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XVII, febrero de 2013, tomo 2; página 1241. Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.)

²⁰ Similar criterio se sostuvo en el SG-JDC-27/2024.

²¹ Identificados con los incisos d), e), g) y h) de la síntesis de agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-291/2025

59. Lo anterior, dado que los argumentos que expone el actor van encaminados a las cuestiones de fondo del asunto de revisión, sin que al efecto supere las razones por las que la autoridad responsable determinó el sobreseimiento del recurso debido a su presentación extemporánea²².
60. De ahí que, al no prosperar los agravios de la parte actora, debe confirmarse la resolución impugnada.
61. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. **INFÓRMESE;** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala **SUP-JDC-1850/2025**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

²² Criterio 2a./J. 52/98. "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 244. Registro digital: 195741. Criterio 1a./J. 10/96. "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 109. Registro digital: 200412. Criterio 3a./J. 12/94. "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LOS QUE DEBIENDO COMBATIR EL SOBRESEIMIENTO, VERSAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 24. Registro digital: 206615.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.